

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ RUÍZ en contra de TRANSMETA S.A.S. y OPERA TRANSPORTE Y LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN.

ANTECEDENTES

El señor ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ RUÍZ, identificado con C.C. No. 1.088.306 de Pereira, promovió a través de **apoderado judicial**, acción de tutela en contra de TRANSMETA S.A.S. y OPERA TRANSPORTE Y LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN, para la protección de su derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló el apoderado judicial, que el día 1° de noviembre de 2020, envió derecho de petición con destino a las empresas accionadas, en el cual se reclamó la entrega de varios documentos que no gozan de reserva alguna frente al accionante, como quiera que hacen parte de su contrato de trabajo.

De otro lado, indicó que dentro del término legal de 10 días para resolver la solicitud, las empresas accionadas no indicaron la imposibilidad para emitir respuesta, por tal razón, se entiende que la petición fue aceptada, y no podrá negarse la entrega de los documentos reclamados, (01-fls. 1 y 2 pdf).

Por lo anterior, el apoderado **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición del señor ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ RUÍZ, y en consecuencia, se **ordene** a las sociedades TRANSMETA S.A.S. y OPERA TRANSPORTE Y LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN, responder la solicitud sin objeción alguna, (01-fls. 2 y 3 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de TRANSMETA S.A.S. y OPERA TRANSPORTE Y LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN, y se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa (06-fls. 1 y 2 pdf).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La sociedad **OPERA TRANSPORTE Y LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN**, a través de la señora ALEXANDRA URIBE ABISAMBRA, en calidad de representante legal, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que ciertamente el actor elevó derecho de petición el día 1° de noviembre de 2020, a través del correo electrónico caniguzu@yahoo.com.

Refirió que el día 13 de noviembre de 2020, se dio respuesta a la solicitud elevada por el accionante, la cual fue enviada a la misma dirección electrónica utilizada para elevar la petición.

Añadió la accionada, que las peticiones 4 a, b, c, d y e, corresponden a información y documentación de carácter privado, pues contiene información financiera, comercial y/o técnica de la empresa, estando entonces sometida a reserva, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del art. 24 de la Ley 1755 de 2015, en concordancia con lo normado en la Ley 1266 de 2008 y la Ley 1581 de 2012.

Por último, manifestó que la acción de tutela es improcedente, pues no existe violación a ningún derecho fundamental, como quiera que, dentro del término previsto para realizarlo, se emitió pronunciamiento frente al derecho de petición elevado, (08-fls. 4 a 7 pdf).

La sociedad **TRANSMETA S.A.S.**, no emitió pronunciamiento frente a esta acción constitucional, como quiera que se remitió la notificación al correo electrónico info@transmeta.com.co (07-fls. 9 y 10 pdf), el cual se obtuvo de la página web de la accionada, y dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa y contracción, guardó silencio.

Ha de señalarse que, el mensaje de datos enviado a la dirección electrónica claudia.valencia@rs.com.co, la cual obra en el certificado de existencia y representación legal de la empresa, no pudo ser entregado al destinatario, (07-fls. 1, 2 y 6 a 8 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se

vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en establecer la procedencia de la acción de tutela, y determinar si las sociedades TRANSMETA S.A.S. y OPERA TRANSPORTE Y LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN, vulneraron el derecho fundamental de petición del señor ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ RUÍZ, al no dar respuesta a la solicitud elevada el día 1° de noviembre de 2020, mediante la cual reclamó la entrega de una documentación relacionada con el vínculo laboral que sostuvo con las empresas accionadas, (01-fls. 5 a 9 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”²

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal

¹ Sentencia T-143 de 2019.

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN SOMETIDA A RESERVA

Al respecto, el art. 24 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

- 1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*
- 2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*
- 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.*
- 4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.*
- 5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.*
- 6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.*

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

7. *Los amparados por el secreto profesional.*

8. *Los datos genéticos humanos.”*

A su turno, el art. 25 de la citada normatividad, dispone que las decisiones que, por razones de reserva, rechacen las solicitudes relacionadas con información o documentos, deben ser motivadas, indicando puntualmente las disposiciones legales que imposibilitan su entrega, y deben notificarse al peticionario.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-487 de 2017 señaló, que jurisprudencialmente se ha efectuado un estudio al tema de la reserva de los documentos e informaciones de particulares, estableciendo una tipología que contribuye a i) delimitar entre la información que puede ser publicada en desarrollo del derecho constitucional a la información, y aquella que está prohibida de publicar en aras de proteger los derechos a la intimidad y al habeas data; y a ii) identificar las personas y autoridades que están legitimadas para acceder y divulgar dicha información o documentación.

Indicó además el Máximo Tribunal Constitucional en la citada jurisprudencia, que desde el punto de vista cualitativo y en función de la publicidad y a la oportunidad de tener acceso a la misma, la información se enmarca en cuatro grupos: i) pública o de dominio público, ii) semiprivada, iii) privada y iv) reservada o secreta.

La información pública, que puede ser obtenida sin reserva alguna y sin satisfacer ningún requisito previo, bien sea general, privada o personal, por ejemplo, las providencias judiciales ejecutoriadas, el estado civil de las personas.

La información semi-privada, que contiene un grado mínimo de limitación, por lo que tan solo puede ser obtenida mediante orden de autoridad administrativa en el marco de sus funciones o de la administración de datos personales, *verbi gratia*, la relación con las entidades de la seguridad social o datos del comportamiento financiero de los sujetos.

La información privada, que tan solo puede ser obtenida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones, como el caso de documentos privados, historias clínicas, etc.

Por último, la información reservada o secreta, la cual tiene una estrecha relación con los derechos fundamentales a la dignidad, intimidad y libertad, y no puede ni siquiera ser obtenida por autoridad judicial, pues en este grupo se encuentra la información genética de las personas, y aquellos datos relativos a la ideología, inclinación sexual, entre otros propios de individuo.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

DEL CASO EN CONCRETO

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, en primer lugar, ha de señalar este Juzgado, que, si bien la presente acción constitucional se admitió contra la sociedad TRANSMETA S.A.S., lo cierto es que, una vez verificado el certificado de existencia y representación legal de la empresa OPERA TRANSPORTE Y LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN (04-fls. 1 a 9 pdf), se logra establecer que se trata de la misma empresa y existió un cambio en su denominación, sin que ello signifique que se trata de personas jurídicas diferentes.

Precisado lo anterior, y con el fin de resolver el primer problema jurídico planteado, se tiene que en este asunto, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para solicitar el amparo del derecho fundamental de petición, pues aunque la Ley 1437 de 2011 en su art. 26 prevé que, en aquellos casos en que una persona insiste en la solicitud de información o documental que según la autoridad está sometida a reserva, corresponderá al Juez Administrativo y al Tribunal Administrativo, decidir en única instancia si se acepta o se niega la petición elevada; esta normatividad es aplicable cuando la negativa proviene de una autoridad pública, más no de un particular, siendo evidente que el accionante no cuenta con otro medio de defensa para invocar la protección del derecho fundamental de petición, ante la presunta

vulneración de la que fue objeto por parte de la sociedad OPERA TRANSPORTE Y LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN.

Ahora bien, no existe duda que el señor ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ RUÍZ a través de su apoderado judicial, el día 1° de noviembre de 2020, radicó derecho de petición ante la accionada con el fin de obtener copia de los siguientes documentos⁶:

“2- En caso que mi representado en alguna oportunidad haya prestado servicios o trabajado de manera directa para TRANSMETA S.A.S. y/u OPERA TRANSPORTE Y LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN., suministrarme copias de:

- a)** Todos y cada uno los contratos de trabajo con sus anexos, otros síes, modificaciones, etc. que mi representado haya suscrito con Ustedes.
- b)** Todas y cada una de las autorizaciones escritas que para trabajo suplementario y en domingos o festivos le hayan concedido a mí representado.
- c)** Todos y cada uno de los comprobantes de pago de sus salarios, liquidaciones y demás prestaciones o rubros cancelados a mí representado (Primas de servicio, auxilios, bonificaciones, vacaciones, trabajo extra, liquidaciones, etc.).
- d)** Todos los comprobantes que acrediten los pagos y valores de aportes a pensión, ARL, salud y consignación de cesantías y pagos intereses de cesantías de mi cliente.
- e)** La carta de terminación o renuncia de su contrato.
- f)** Los exámenes médicos de ingreso y egreso con sus respectivos anexos, que le hayan sido tomados a mí representado.
- g)** El organigrama de la empresa, el reglamento de trabajo y el manual de funciones donde consten las actividades laborales de los cargos ocupados por mi representado.
- h)** Solicito además informarme el horario u horarios de trabajo que efectivamente cumplió mi representado durante toda su relación laboral.
(...)

4- En caso que mi representado en alguna oportunidad haya prestado servicios como trabajador en misión para TRANSMETA S.A.S. y/u OPERA TRANSPORTE Y LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, enviado por alguna empresa de servicios temporales, informarme cual o cuales fueron las empresas de servicios temporales y suministrarme copia de:

- a-** Los contratos suscritos con empresas de servicio temporal, entre ellas ALIADOS LABORALES S.A.S., que hagan relación a la asignación y/o contratación de mí prohiado como trabajador en misión en su empresa.
- b-** Todas las órdenes de requisición, asesoría o servicio dirigidas a las respectivas empresas de servicio temporal, entre ellas ALIADOS LABORALES S.A.S., que dieron lugar a la asignación y/o contratación de mi representado en los cargos que haya ocupado en misión en su empresa.
- c-** Todos los documentos por medio de los cuales TRANSMETA S.A.S. y/u OPERA TRANSPORTE Y LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN comunicaba a las respectivas empresas de servicio temporal, entre ellas ALIADOS LABORALES S.A.S., que las labores para las cuales había sido asignado y/o contratado mí representado en misión, terminaban.
- d-** Todos los documentos donde conste la clasificación de oficios y tarifas determinadas por TRANSMETA S.A.S. y/u OPERA TRANSPORTE Y LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN para los cargos ocupados por mí prohiado en misión.
- e-** Todos los documentos donde consten los reportes de tiempo de trabajo de mí representado enviados a todas las temporales.”

⁶ 01-Fls. 5 a 9 pdf.

f- El organigrama de la empresa y el manual de funciones donde consten las actividades de los cargos que haya ocupado mi representado en misión, así como sus asignaciones salariales.

g- El reglamento de trabajo y el manual de funciones donde consten las actividades laborales de los cargos ocupados por mi representado.

A su turno, la sociedad OPERA TRANSPORTE Y LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN, allegó copia de la respuesta emitida al derecho de petición elevado por el accionante, y en la cual señaló frente a los documentos relacionados en el numeral 2° de la solicitud, que no era posible su entrega, en razón a que el señor ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ RUÍZ no ha tenido relación laboral alguna con la compañía.

Frente a los documentos enunciados en los literales a, b, c, d y e del numeral 4° del derecho de petición, la sociedad accionada manifestó que los mismos son de carácter privado, pues contienen información financiera, comercial y/o técnica de la empresa, razón por la cual se encuentran sometidos a reserva, en virtud a lo normado en los numerales 5 y 6 art. 24 de la Ley 1755 de 2015, en concordancia con lo establecido en la Ley 1266 de 2008 y la Ley 1581 de 2012.

Por último, respecto a los documentos enunciados en los literales f y g del numeral 4° del derecho de petición, expresó que no tiene acceso a dicha información, como quiera que pertenece a terceros; de manera que, instó al petente para que dirigiera la solicitud ante la sociedad ALIADOS LABORES S.A.S., (06-fls. 23 y 24 pdf).

Ahora, con el fin de acreditar que el tutelante tiene conocimiento de la anterior respuesta, allegó constancia de envío de mensaje de datos a la dirección electrónica caniguzu@yahoo.com, (08-fl. 21 pdf); misma que fue relacionada por el apoderado judicial señor ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ RUÍZ, en el derecho de petición (01-fl. 5 pdf), y en el acápite de notificaciones de la presente acción constitucional, (01-fl. 3 pdf).

De lo expuesto anteriormente, ha de señalar este Juzgado, que el art. 32 de la Ley 1437 de 2011, establece que *“Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley”*.

Así que, la reserva de información y documentación solicitada ante particulares no se rige por el art. 24 de la citada normatividad *-disposición aplicable al ejercicio del derecho de petición ante autoridades públicas-*, sino que en el evento de que una organización privada deniegue su entrega bajo el argumento de ser reservado, debe indicar de manera concreta y veraz, el fundamento de su decisión, de lo contrario, estaría desconociendo lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015 y en la Constitución Política, en lo atinente al derecho de petición y a la respuesta que debe brindarse al solicitante.

Teniendo en cuenta lo señalado en el art. 32 de la Ley 1437 de 2011, es evidente para este Juzgado que la sociedad OPERA TRANSPORTE Y LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN, vulneró el derecho fundamental de petición del señor ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ RUÍZ, pues si bien para denegar la documentación solicitada, señaló que la misma gozaba de reserva, en virtud a lo normado en los numerales 5 y 6 art. 24 de la Ley 1755 de 2015, en concordancia con lo establecido en la Ley 1266 de 2008 y la Ley 1581 de 2012, lo cierto es que la normatividad invocada no resulta aplicable en este caso.

Se arriba a la anterior conclusión, en razón a que el art. 2° de la Ley 1266 de 2008 establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. **La presente ley se aplica a todos los datos de información personal registrados en un banco de datos, sean estos administrados por entidades de naturaleza pública o privada.***

(...)

*Igualmente, quedan excluidos de la aplicación de la presente ley aquellos datos mantenidos **en un ámbito exclusivamente personal o doméstico y aquellos que circulan internamente**, esto es, que no se suministran a otras personas jurídicas o naturales.”* (Negrita fuera de texto)

Por su parte, el art. 2° de la Ley 1581 de 2012 prevé:

*“ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. **Los principios y disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables a los datos personales registrados en cualquier base de datos que los haga susceptibles de tratamiento por entidades de naturaleza pública o privada.***

La presente ley aplicará al tratamiento de datos personales efectuado en territorio colombiano o cuando al Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento no establecido en territorio nacional le sea aplicable la legislación colombiana en virtud de normas y tratados internacionales.” (Negrita fuera de texto)

Así que, no puede la sociedad OPERA TRANSPORTE Y LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN, con base en la anterior normatividad, invocar la reserva de los documentos reclamados en los literales a, b, c, d y e del numeral 4° del derecho de petición, pues está claro que los mismos no contienen información comercial y financiera, registrada en una base de datos, que sea administrada por una autoridad pública o entidad privada, pues está claro que la documentación que reclama el señor ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ RUÍZ, se relaciona con el presunto vínculo laboral que sostuvo, bien sea con la parte accionada, o con una empresa de servicios temporales, pero sin que esté solicitando información ajena a la relación de trabajo que alega.

Adicionalmente, se observa que en el derecho de petición, el apoderado judicial del accionante indicó concretamente las razones por las cuales

requiere la documentación, así:

“Lo anterior con el objetivo de:

- *Verificar la legalidad de la contratación de mi representado con su empresa.*
- *Verificar el cumplimiento del contrato de trabajo por parte de la empresa durante la relación laboral con mi representado.-*
- *En caso que mi representado pretenda reclamar judicialmente algún derecho laboral en su contra, contar con la prueba documental necesaria para promover las acciones legales a que hubiera lugar, toda vez que el Inc. 2 del Art. 173 del C.G.P. prevé:*

“(…) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”⁷

De otro lado, y en relación con los documentos enunciados en los literales f y g del numeral 4° del derecho de petición, los cuales según la parte accionada se encuentran en poder de la sociedad ALIADOS LABORALES S.A.S. (08-fl. 24 pdf), se observa que la empresa no actuó conforme a la normatividad que regula esta garantía constitucional, pues el art. 21 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*“Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. **Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisario al peticionario** o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”*

Por lo anterior, se **TUTELARÁ** el derecho fundamental de **petición** del señor ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ RUÍZ, y en consecuencia, se ordenará a la sociedad OPERA TRANSPORTE Y LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN antes TRANSMETA S.A.S., que a través de su funcionario o dependencia competente, **i) resuelva** de fondo, de manera concreta, clara, congruente y completa, el numeral 4° de la solicitud elevada el día 1° de noviembre de 2020 por el apoderado judicial del accionante (01-fls. 5 a 7 pdf); **ii) remita** a la sociedad ALIADOS LABORALES S.A.S., la petición presentada por el accionante, por ser la empresa competente para resolver las solicitudes contenidas en los literales f y g del numeral 4° de la correspondiente reclamación, y **iii) notifique** en legal forma la decisión; para lo cual se le concede un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁷ 01-Fls. 6 y 7 pdf.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** de ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ RUÍZ, vulnerado por TRANSPORTE Y LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN antes TRANSMETA S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad OPERA TRANSPORTE Y LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN antes TRANSMETA S.A.S., a través de su funcionario o dependencia competente, **i) resuelva** de fondo, de manera concreta, clara, congruente y completa, el numeral 4° de la solicitud elevada el día 1° de noviembre de 2020 por el apoderado judicial del accionante (01-fls. 5 a 7 pdf); **ii) remita** a la sociedad ALIADOS LABORALES S.A.S., la petición presentada por el accionante, por ser la empresa competente para resolver las solicitudes contenidas en los literales f y g del numeral 4° de la correspondiente reclamación, y **iii) notifique** en legal forma la decisión; para lo cual se le concede un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f6059915f2f1d97b314ea6587c73e41628241ee4772122a4abc445dd8e
e3b16e

Documento generado en 16/12/2020 04:33:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>